

**Ref. 11001400300220190059700**

miguel &lt;miguelcuestamonroy@gmail.com&gt;

Mar 9/02/2021 2:44 PM

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** humbertocruzcaballero@hotmail.com <humbertocruzcaballero@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (161 KB)

SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN - IMPUGNACIONvf.pdf;

**Ref.: Proceso** : **Declarativo - Abreviado - reivindicación.**  
**Radicación** : **11001400300220190059700 (Cra 10)**  
**Demandante** : **Yuli Paola Torres Oviedo**  
**Demandados** : **Alexander Rivera Camacho y otros**  
**Asunto** : **Impugnación auto de 05/02/21 (3)**

Buenas tardes,

adjunto en tiempo memorial con el que impugnó providencia del pasado 5 de febrero.

adjunto memorial 4 fls. (pdf 161k)

c.c. partes conocidas.

Ruego a la Secretaría copia digital del proceso para lo de mi oficio pero, además, para conocer los c.e. de las partes a efecto de poder hacer los traslados.

Respetuoso,

Miguel Antonio Cuesta Monroy

tp. 173198

c.e. [miguelcuestamonroy@gmail.com](mailto:miguelcuestamonroy@gmail.com)**m. c .**

Señor  
Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá  
c.e. [cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: *Proceso* : Declarativo - Abreviado - reivindicación.  
*Radicación* : 11001400300220190059700 (Cra 10)  
*Demandante* : Yuli Paola Torres Oviedo  
*Demandados* : Alexander Rivera Camacho y otros  
*Asunto* : Impugnación auto de 05/02/21 (3)

Actuando en calidad de intercesor de la reconvi-  
niente, por medio del presente escrito interpongo el  
recurso de **reposición** y en **subsidio el de apelación**  
en contra de la providencia que niega la solicitud  
de levantamiento de la medida de aprehensión decre-  
tada por el despacho.

### Acápite I Providencia impugnada

Se trata del auto calendarado 5 de febrero de  
2021, cuyo texto es el siguiente:

1/4

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D. C., cinco de febrero de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de levantamiento de la medida de  
aprehensión que recae sobre el vehículo de placa IMR-236, como quiera  
que la misma fue decretada dentro del proceso reivindicatorio y no en el  
de pertenencia (reconvención) como lo menciona el memorialista.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez  
(3)

El argumento único del despacho es -como se lee-  
que la medida se decreto en el reivindicatorio y no  
en la reconvención, como lo mencionó, quizás equivo-  
cado, el suscrito postulante.

**Acápite II**  
**Objeto del recurso**

La impugnación tiene por objeto que su señoría, o en defecto el juez circuital, revoque la medida de aprehensión decretada oficiosamente, por no haber sido solicitada por ninguna de las partes, carecer de caución, no estar autorizada su adopción oficiosa en procesos declarativos como los que aquí se trata, y ocasionar un perjuicio irreparable a la parte afectada, tal como a continuación lo hare ver.

**Acápite III**  
**Censura**

**3.1.** Siguiendo el principio de legalidad se tiene para los procesos declarativos<sup>[1]</sup> que el decreto oficioso de las cautelas debe encontrarse taxativamente consagradas por el legislador, y cumplir con los supuestos de hecho por los cuales proceden, de lo contrario, se pueden llegar a causar daños irremediabiles a la parte que las soporta, siendo necesario insistir respetuosamente en la obligación que tiene el operador judicial de realizar el análisis del caso concreto, en consonancia con los presupuestos otorgados por el legislador para el decreto de la medida cautelar, en especial del principio de proporcionalidad.

2/4

Así pues, se tiene que el vehículo objeto de la cautela no se encuentra bajo ninguna de las hipótesis previstas en Ley 1676 de 2013, o en los arts. 2.2.4.2.3 y 2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. Pues este no es un proceso de ejecución especial de garantía, como sería el caso de procedencia de la medida de aprehensión, que, sin embargo, obsérvese, solo procede a solicitud de parte.

---

[1] Reivindicación, pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones, división de bien común y responsabilidad civil, entre otros.

**3.2.** Las medidas cautelares las decreta el juez a petición del interesado previo otorgamiento de caución (CGP arts. 590 y ss.).

Hemos revisado a la luz del estatuto procesal este proceso donde se controvierte la pertenencia de bienes, bien por vía de reivindicación ora por pertenencia del reconviniente. En este ejercicio encontramos solo una mención en la que el juez *ordenará de oficio* la medida cautelar de inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio (art. 592 Ib). Fuera de esta especie, no existe cautela alguna que pueda disponer el juez oficiosamente.

Ahora, frente a las cautelas que puede adoptar la parte interesada, estas requieren, (art. 590-2), que el demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. En este caso, al juez solo se le permite de oficio, aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

3/4

Fíjese señoría que, en este caso, no se ha ordenado oficiosamente la inscripción de la demanda del reconviniente en las oficinas de registro competente como sería lo procedente, y sí se ha decretado una medida cautelar no pedida por las partes, solo autorizada en procesos de ejecución especial de garantía, modalidad bien ajena a las pretensiones y excepciones de las partes en el *sub lite*, amén de que tal cautela, igualmente en el ejecutivo solo procede a solicitud de parte.

**3.3.** No está visto que se explique con suficiencia, porqué tal decisión esta prevalida de la apariencia de buen derecho conforme a una ponderación necesaria para su decreto. Observe señoría que el

reivindicante tiene como presupuesto de su acción el reconocer al poseedor que habrá de ser vencido en juicio, luego los reconvinientes no pueden ser desposeído por vía de cautela sin que se presten las cauciones que correspondan después de que el carro quede en aprehensión, abandonado en los patios al franco deterioro.

Con una medida irregularmente declara, sobrevendrá un daño que se causa al interpretar de manera errónea o mejor no interpretar los principios de legalidad y proporcionalidad que trae el art. 590 del CGP; terminado la medida en un accionar contraproducente cuya oficiosidad vulnera principios tan indispensables como la igualdad de las partes y el debido proceso.

Por lo expuesto, ruego a usted reponer la actuación y en su caso, conceder la apelación (CGP. art. 321-8).

4/4

#### **Acápito IV** **Pruebas**

Tenga como pruebas las actuaciones de este proceso.

Señor Juez, con respeto,



**Miguel Antonio Cuesta Monroy**

c.c. 19252400 - t.p. 173198

c.e. [miguelcuestamonroy@gmail.com](mailto:miguelcuestamonroy@gmail.com)